

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1.50 pesetas.—Por un número suelto 0.25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0.10 id.—Anuncios para los que no lo son 0.25 id.

Num. 4456

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

Núm. 1829

Gobierno Civil.

Orden público.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Rafael Blanes Incógnito, fugado de la cárcel de Monforte el 30 de Julio último, cuyas señas son: 21 años de edad, estatura regular, barba escasa y afeitada, bigote pequeño, color trigueño, pelo negro rizado; viste pantalon y chaqueta tela clara en mal uso, sombrero ala ancha color tabaco y calza alpargatas negras; y caso de ser habido, será puesto á mi disposición con las seguridades debidas.

Palma 14 Agosto de 1895.

El Gobernador interino,
Gerónimo Rius

Núm. 1830

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.—El día 22 del mes actual á las 10 de su mañana tendrá lugar en el depósito Guarda Costas situado en el muelle de esta Capital la venta en pública subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando por la Escampavía «Ninfa» en aguas de la Costa de Andraitx, el día tres de Junio último cuyo justiprecio es el de 86 pesetas 60 céntimos.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 13 de Agosto de 1895.—Rafael Llanos.

Núm. 1831

Anuncio.—El día 22 del mes actual á las 10 y media de su mañana tendrá lugar en el depósito Guarda Costas situado en el muelle de esta Capital la venta en pública subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando por la Escampavía «Gaviota» el día dos de Junio último cuyo justiprecio es el de 79 pesetas 50 céntimos.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio y para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiéndole que los gastos que ocasione la re-

ferida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 13 de Agosto de 1895.—Rafael Llanos.

Núm. 1832

Anuncio.—El día 22 del mes actual á las 11 de su mañana tendrá lugar en el depósito Guarda Costas situado en el muelle de esta Capital la venta en pública subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando el día dos de Junio último por la Escampavía «Pez» en aguas de Cabo Pinar, cuyo justiprecio es el de 28 pesetas.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán de cargo del comprador.

Palma 13 de Agosto de 1895.—Rafael Llanos.

Núm. 1833

Anuncio.—El día 22 del mes actual á las once y media de su mañana tendrá lugar en el depósito Guarda Costas situado en el muelle de esta Capital la venta en pública subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando por la Escampavía «Ninfa» á unas seis millas de la «Dragonera» el día 14 de Junio último cuyo justiprecio es el de 82 pesetas 75 céntimos.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras parte de dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta serán á cargo del comprador.

Palma 13 Agosto de 1895.—Rafael Llanos.

Núm. 1834

Anuncio.—El día 22 del mes actual á las 12 de su mañana tendrá lugar en el depósito Guarda Costas situado en el muelle de esta capital, la venta en pública subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando por la escampavía «Gaviota» el día 23 de Junio último, cuyo justiprecio es el de 141 pesetas 10 céntimos.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que puedan interesar, advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 13 de Agosto de 1895.—Rafael Llanos.

Núm. 1835

Anuncio.—El día 22 del mes actual á las doce y media de su mañana tendrá lugar en el depósito Guarda Costas situado en el muelle de esta Capital la venta en pública subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando por la Escampavía «Ninfa» el día 29 de Junio último en aguas de Cabrera, cuyo justiprecio es el de 244 pesetas.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 13 de Agosto de 1895.—Rafael Llanos.

Núm. 1836

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

No habiendo producido efecto la convocatoria de gremios para cubrir los cupos de consumos de esta localidad y sus recargos autorizados para el corriente ejercicio de 1895 á 96, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto comprendidas en la tarifa oficial vigente, cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día veinte y tres del actual y hora de ocho á nueve de la noche, bajo el tipo total de treinta y ocho mil ciento ochenta y una pesetas diez y nueve céntimos.—La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo en su caso se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razon, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio, debiendo advertir que la persona ó cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza consistente en una cuarta parte del precio anual del arriendo.—Si en dicha subasta no hubiere remate se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á la propia hora del día dos del próximo Septiembre y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación y por un año económico solamente.—Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Porreras 12 de Agosto de 1895.—El Alcalde Accidental, Cristóbal Barceló.—P. A. de la C.—El Secretario interino, José Gari.

Núm. 1837

D. Salvador Alafont y Marcó, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido

Pos este tercero y último edicto se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio de las fincas que se describirán á nombre de D. Miguel Munar y Barceló, vecino de la villa de Algaida, para que dentro el término de ciento ochenta dias que empezaron á correr el diez y seis de Febrero último, comparezcan si quisieren en el expediente á este fin por el mismo promovido á alegar su derecho.

Las fincas de que se trata radican en el término de la referida villa de Algaida y son las siguientes:

1.º Una pieza de tierra llamada Son Munar, de extensión de dos cuarterones noventa y ocho destres, que linda por Norte con tierra de Miguel Sastre y Oliver y otros, por Este con la de Juan Crespi y Gelabert, por Sur con la de herederos de Francisca Ana Ribas y Seguí y por Oeste con la de Juan Mulet y Pons.

2.º Otra pieza de tierra llamada Es Coll dels Churigués ó el Selort, de extensión de tres cuarterones y treinta y cinco destres, que linda por el Norte con camino, por el Sur con tierra de Miguel Nicolau (a) Valardi, por el Este con la del mismo Nicolau y otros y por el Oeste con la de herederos de Miguel Munar Pou.

3.º Otra pieza de tierra llamada Castarix, de extensión de una cuarterada, tres cuarterones y doce destres, linda por el Norte y Oeste con tierra de D. Miguel Cerdá y Garau y por Este y Sur con el predio Castarix propio de D. José Quint Zaforteza.

4.º Otra llamada Darrera las Viñas ó el Cá, su extensión tres cuarterones cincuenta y seis destres, lindante por el Norte con carretera de Palma, por el Este con tierra de Bartolomé Sastre y Servera y con la de María Trobat, Sur con la de Antonio Cardell y Amengual y Oeste con las de Antonio Cerdá y de Gabriel Oliver Janer.

5.º Otra del mismo nombre Darrera las viñas, de cabida de tres cuarterones noventa y cuatro destres, lindante al Norte tierras de D. Guillermo Roca y Fons, al Este con las de Antonia Pou y Juan, al Sur con la de Agustín Capellá y Oliver y al Oeste con la de D. Juan Oliver y Morey.

6.º Otra llamada Son Reus de una cuarterada de extensión más un cuarteron y sesenta y cuatro destres, lindante al Norte con tierras de Miguel Fiol y Oliver y de Juan Crespi y Gelabert, al Este con la de María Gelabert y Oliver, al Sur con camino y al Oeste con tierra de D.ª Catalina Cervera y Oliver.

7.º Otra del mismo nombre Son Reus, de extensión de dos cuarterones y linda al Norte con tierra de D.ª Catalina Cervera y Oliver, por Este con la de Francisco Verdadera y Ribas, por Sur con la de Catalina Sastre y por Oeste con camino.

8.º Otra también llamada Son Reus, de

cabida de una cuarterada veintitres destres, que linda por Norte con tierras de Jaime Puigserver y Garau, por Sur con camino, por Este con tierra de Catalina Oliver y Mulet y por Oeste con la de don Guillermo Roca y Fons.

9.º Otra nombrada Son Moix ó Son Moll, su extensión dos cuarteradas, un cuarton y sesenta y ocho destres; confina al Norte con tierra de Catalina Cervera y Oliver, al Este con la de Onofre Juan y Garcías, al Sur con camino y al Oeste con tierras de herederos de Juan Cerdá Garau.

10. Otra llamada la Comuna, su extensión una cuarterada, veinte y ocho destres y confina al Norte con camino, al Este con tierra de Antonio Mulet y Cerdá, al Sur con la de Francisco Cañellas y al Oeste con la de D. Antonio Mulet y Castell.

11. Otra titulada Matamaritx, Clapés de na Fiola, Tanqueta, Talayeta ó el Corral, de cabida de una cuarterada ochenta y un destres, linda por Norte con tierra de Jaime Juan y Mulet, con la de Francisca Sastre y Munar y otras, por el Este con corral de la casa de Nadal Sastre y Cantallops y otros, por Sur con tierras de herederos de Miguel Munar y Pou y por Oeste con camino.

12. Otra también llamada Matamaritx, Clapés de na Fiola, Tanqueta, Talayeta ó els Llorrets, su extensión tres cuarterones setenta y nueve destres, lindante al Norte con tierra de herederos de Bernardo Sastre y Pou y otros, al Este con la de Francisca Ana Oliver y Barceló, al Sur con la de D. Pedro Antonio Oliver y Mulet y al Oeste con camino.

13. Otra llamada Son Bernat Reus, Son Blanch ó Na Trobada, de extensión de una cuarterada, setenta y tres destres, lindante por Norte con tierra de Juan Mulet y Pons, por Este con camino, por Sur con tierras de Juan Miralles y Compañy y por Oeste con la de herederos de Juan Oliver y Pou.

14. Otra igualmente nombrada Son Bernat Reus, su extensión setenta y cinco destres, lindante por el Norte con tierra de Francisca Capellá y Cantallops, por el Este con la de Damian Vanrell Rafal, por el Sur con la de Margarita Sastre y Juan y por el Oeste con la de José Jordá y Fiol.

15. Otra también llamada Son Bernat Reus, su extensión tres cuarterones sesenta y dos destres, lindante al Norte con tierra de herederos de Miguel Munar y Pou, al Este y Sur con la de herederos de Juan Oliver y Pou y al Oeste con la del Cambio Mallorquin.

16. Otra llamada Can Comunes ó Son Cerdá, de cabida de un cuarton ochenta y tres destres, confina por Norte con tierra de Bartolomé Oliver y Garcías, por Este con la de herederos de Gabriel Andreu y Vanrell y por Sur y Oeste con la de Miguel Puigserver.

17. Otra conocida también por Can Comunes ó Son Cerdá, que mide un cuarton y veintinueve destres y confina al Norte con paraje, al Este con tierra de Damian Pou y Mulet, al Sur con la de Bartolomé Oliver y Garcías y al Oeste con la de Bartolomé N. (a) Gurin de Montuiri.

18. Otra llamada Son Gustí ó la Novella su extensión un cuarton, treinta y ocho destres, lindante por Norte con tierra de Margarita Puigserver y Garcías, por Este con la de Antonio Garcías y Amengual, por Sur con la de herederos de D.ª María Magdalena Mulet y Bestard y por Oeste con la de Antonio Mulet y Puigserver.

19. Otra llamada Camp Grau, de cabida de tres cuarterones y dos destres, lindante al Norte con camino, al Este con tierra de herederos de José Oliver y Sastre, al Sur con la de Francisca Ana Garcías y Oeste con la Francisco Mulet.

20. Otra también llamada el Camp Grau ó Son Vidal, de extensión de noventa y ocho destres, que linda por la parte del Norte con tierra de Catalina Pou y Juan, por la del Este con camino, por la del Sur con tierra de Catalina Fiol y Munar y por la del Oeste con las de herederos de Pedro Amengual.

21. Otra conocida por Cas Forné, Son Miguel Juan ó Punxuat, que mide una cuarterada y veintisiete destres y linda al Norte con camino, al Este con tierras de Jaime Ferratjans y Llompart al Sur con la de Maria Sastre y Munar y al Oeste con la de Juana Maria Salvá.

22. Otra que lleva los mismos nombres de Cas Forné, Son Miguel Juan ó Punxuat, de extensión de dos cuarterones y cincuenta y seis destres, lindante por Norte con camino, por Este con tierra de Damián Pou Mulet, por Sur con la de Miguel Juan y Pou y por Oeste con la de herederos de D.ª Inés Mulet Bestard.

23. Otra nombrada Can Mari ó la Heretat, de extensión de sesenta y ocho destres, lindante por Norte con tierra de Catalina Fiol y Munar, por Este con la de Catalina Mulet y Sastre, por Sur con la de D. Guillermo Roca y Fons y por Oeste con la de Guillermo Sastre y Sastre.

24. Otra también llamada Can Mari ó la Heretat, su extensión una cuarterada, un cuarton y noventa y seis destres, linda por Norte con camino, por Sur y Este con tierra de Guillermo Roca y Fons y por Oeste con la de Margarita Rafal y Crespi.

25. Una casa y corral en la misma villa de Algaida calle de la Unión número diez, lindante por la derecha entrando con casa y corral de Lorenzo Capellá y Cantallops, por la izquierda con la de Miguel Barceló y Pou y por el fondo con corral de Miguel Munar y Cervera.

26. Otra casa en la misma villa, calle de la Plaza, número ocho, lindante por la derecha con casa y corral de D. Pedro Antonio Mulet y Castell, por la izquierda con la de José Pons y Ripoll y por el fondo con tierra de D. Pedro Antonio Mulet Castell.

27. Otra casa en la propia villa calle del Palomar, número diez y seis, lindante por la derecha con casa y corral de herederos de Miguel Munar y Pou, por la izquierda con la de José Oliver y Amengual y por el fondo con tierra del exponente.

28. Y otra en la calle antes nombrada del Palomar, número doce, lindante por la derecha con casa y corral de Guillermo Prats y Fiol, por la izquierda con la de hereros de Miguel Munar y Pou y por el fondo con tierra de Jaime Juan y Aulet.

Palma treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Salvador Alafont.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 1838

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán, embargadas á D. Juan Cabanellas y Cifre en los autos ejecutivos que contra este sigue D. Pedro Balaguer y Siurana, vecinos este de la presente ciudad y aquél de la villa de Pollensa, para con su producto hacer pago á dicho Balaguer de lo que acredita contra el Cabanellas, por capital, intereses y costas.

El predio llamado «Can Vich» en el valle de San Vicente, sita en el término municipal de Pollensa, de cabida de sesenta cuarteradas, dos cuarterones y cuarenta y un destres, lindante por Norte con el predio «Can Martorell,» por Este con tierras de herederos de Lorenzo Provensal y otros, por Sur con camino que conduce á San Vicente y por Oeste con el predio «Can Vela» de Jaime Gelabert y otros; ha sido justipreciado en treinta mil pesetas.

Una pieza de tierra llamada «Can Troque» de unas cuatro cuarteradas de cabida, sita en dicho término de Pollensa, linda por Norte con tierra de María Cerdá, por Sur con camino que conduce al Pujol, por Este con la misma Cerdá y por Oeste con el predio «El Pujol,» justipreciada en seis mil doscientas cincuenta pesetas.

Otra pieza de tierra llamada «Can Tochete,» situada en el mismo término de la villa de Pollensa, de dos cuarteradas de extensión, lindante por levante con torrente, por poniente con camino llamado de «Cana Valentina,» por Norte con otra de Antonio Vila y por Sur con el mismo Vila; ha sido valorada en ochocientas pesetas.

Y otra pieza de tierra llamada la Viña, de cabida de dos cuarteradas ciento cincuenta destres, situada en dicho término de Pollensa, linda por Norte con tierra de Jaime Ignacio Martorell, por Sur con otra de herederos de Antonio Torrandell, por Este con otra de D. Guillermo Solivellas y por Oeste con otra de Juan Cabanellas; ha sido justipreciada en mil quinientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad de la finca descrita en último lugar, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.ª Las otras descritas fincas se sacan á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

3.ª Para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el es-

tablecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor ó justiprecio de los indicados bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

4.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de los indicados bienes.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en la indicada subasta acuda en los estrados de este Juzgado el día nueve de Septiembre próximo venidero á las once de su mañana señalado para el remate de las descritas fincas que serán adjudicadas al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Dado en Palma á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Salvador Alafont.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1839

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LLUCHMAYOR

Tercer trimestre de 1894 á 1895

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1894 á 1895 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		1272'91
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		13387'70
Carga.		14660'61
Data por pagos verificados en igual trimestre.		9758'50
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		4902'11

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	»	76'50	76'50
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	1342'65	1795'09	3137'74
4 Beneficencia.	»	156'14	156'14
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	478'95	»	478'95
8 Ampliación.	»	»	»
9 Resultas.	350'04	1653'31	2003'35
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	19306'35	9706'66	29012'91
11 Reintegros.	»	»	»
Carga.	21477'89	13387'70	34865'59

PAGOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	4349'23	1363'00	5712'23
2 Policía de seguridad.	5749'87	»	5749'87
3 Policía urbana y rural.	586'12	645'00	1231'12
4 Instrucción pública.	738'54	»	738'54
5 Beneficencia.	2056'79	189'20	1245'99
6 Obras públicas.	2981'32	574'49	3555'81
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	4466'11	6531'90	10998'01
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	277'00	123'84	400'84
12 Ampliación.	»	»	»
13 Resultas.	»	331'07	331'07
Data.	20204'98	9758'50	29963'48

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Lluchmayor á 31 de Marzo de 1895.—El Depositario, Miguel Verdera.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de nuestro cargo.

En Lluchmayor á 31 de Marzo de 1895.—El Secretario Contador, Juan Verdera.—V.º B.º—El Alcalde, Verdera.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CAMPOS

Tercer trimestre de 1894 á 1895.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1894 á 1895 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior		2374'73
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		5082'63

<i>Cargo.</i>		
Data por pagos verificados en igual trimestre		4961'66
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		2495'70

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	570'98	364'69	935'67
2 Montes.	"	"	"
3 Impuestos.	283'00	141'50	424'50
4 Beneficencia.	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios.	"	"	"
8 Ampliación.	"	"	"
9 Resultas.	1067'62	33'78	1101'40
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	10568'71	4542'66	15111'37
11 Reintegros.	"	"	"
<i>Cargo.</i>	12490'31	5082'63	17572'94

PAGOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	2671'39	1194'10	3865'49
2 Policía de seguridad.	1122'00	561'00	1683'00
3 Policía urbana y rural.	111'66	156'38	268'04
4 Instrucción pública.	301'34	150'67	452'01
5 Beneficencia.	500'00	256'00	756'00
6 Obras públicas.	646'38	297'15	943'53
7 Corrección pública.	108'55	108'55	217'10
8 Montes.	"	"	"
9 Cargas.	4557'99	2237'81	6795'80
10 Obras de nueva construcción.	"	"	"
11 Imprevistos.	96'27	"	96'27
12 Ampliación.	"	"	"
13 Resultas.	"	"	"
<i>Data.</i>	10115'58	4961'66	15077'24

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Campos á 31 de Marzo de 1895.—El Depositario, Antonio Prohens.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Campos á 31 de Marzo de 1895.—El Regidor Interventor, Nicolás Ollers.—El Secretario, Antonio Bennaser.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Ballester.

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido, mediante providencia de hoy en el sumario que instruye contra Gerónimo Ferragut y Pujol por haber este sustraído en la plaza de Abastos de esta misma ciudad la mañana del día seis de Julio último á una muger payesa desconocida cincuenta céntimos de peseta, ha mandado que se cite á dicha muger para que el día diez y nueve del actual á las diez de la mañana comparezca ante el Juzgado á fin de prestar declaración como perjudicada en dicho sumario y ofrecerle la causa.

Y siendo desconocidos el nombre y apellidos de dicha muger perjudicada como igualmente su actual paradero y domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo cuatrocientos treinta y dos de la Ley de enjuiciamiento criminal, expido la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta pro-

vincia, á fin de que le sirva de citación en forma.

Palma diez de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—El actuario, Juan Bestard.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las multas impuestas por el Delegado especial del Gobierno en Menorca á D. Damián Moysi y D. Pedro R. Pons, Alcalde propietario el primero y accidental el segundo del Ayuntamiento de Mahón, ha emitido con fecha 20 de Noviembre último el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19

de Agosto último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente instruido con motivo de las multas impuestas por el Delegado especial del Gobierno en Menorca á D. Damián Moysi y D. Pedro R. Pons, Alcalde propietario el primero y accidental el segundo del Ayuntamiento de Mahón, haciendo dicho informe extensivo á fijar las atribuciones de los Delegados especiales en dicho punto y en Gran Canaria, y sus relaciones con los Gobernadores de las provincias en que ejercen sus funciones.

Resulta de los antecedentes:

Que á petición del mencionado funcionario se remitieron por la Subsecretaría de ese Ministerio del digno cargo de V. E. cierto número de cristales de linfa vacuna, de los que 24 fueron enviados por aquél en 4 de Julio último al Alcalde de Mahón para que procediera inmediatamente á la vacunación, sin olvidar lo dispuesto en la circular de la Dirección del ramo de 17 de Enero de 1880:

Que en 11 de Julio, estimando el Delegado que no se habia cumplido inmediatamente lo ordenado por él, y que D. Pedro R. Pons desempeñaba con carácter accidental la Alcaldía de Mahón, le impuso la multa de 75 pesetas, invocando para ello el art. 22 de la ley Provincial:

Que considerando Pons injustificada la multa, protestó de ella, no sólo porque á su juicio incumbía imponerla al Gobernador, sino también porque entedia que habia obrado con la actividad posible, una vez que el mismo día 4, en que recibió los cristales, dispuso su distribución entre los Médicos titulares para que procedieran inmediatamente á la vacunación, reservándose ocho cristales por algunos días para los casos imprevistos:

Que al regreso á la localidad del Alcalde propietario, se hizo saber el día 8 de Julio por anuncios insertos en los periódicos, que el 10 se procedería á vacunar gratis en el Hospital á todos los individuos que se presentasen, y que en sesión del mismo día, celebrada por la Junta de Sanidad, se acordó vacunar una ternera para suministrar la linfa que fuera necesaria:

Que como resultase que el Alcalde propietario referido se habia encargado ne nuevo de la Alcaldía el día 7, á las once de la mañana, y según declaración de D. Federico Llauser y D. Ricardo Cusach, Médico y practicante respectivamente del Hospital, no habia dado resultado satisfactorio ninguna de las vacunaciones practicadas, invocando el Delegado la citada circular de 17 de Enero de 1880, el Real decreto de 21 de Agosto de 1891 creando las Delegaciones especiales en las islas referidas, y el expresado art. 22 de la ley Provincial, resolvió en providencia de 20 del propio mes de Julio confirmar la multa de 75 pesetas impuestas al Alcalde accidental, é imponer otra de la misma cantidad al propietario por falta de obediencia á su autoridad, en perjuicio de la salud pública:

Que como contra tal providencia recurría Pons al Gobernador de la provincia, ordenó éste al Delegado que suspendiera todo procedimiento interin dictaba la resolución que correspondiera, á cuyo efecto le mandaba remitirse á vuelta de correo el expediente instruido, á lo cual contesto el Delegado, que le habia elevado al Ayuntamiento acompañado de la alzada que contra su providencia habia interpuesto el Alcalde accidental D. Pedro R. Pons.

Por su parte, el Alcalde propietario se dirigió al Gobernador en súplica de que revocase la multa que se le habia impuesto. En 27 del propio mes, el Gobernador dió conocimiento al Ministerio del digno cargo de V. E. de las faltas de respeto á su autoridad cometidas por el Delegado, dando traslado del

telegrama dirigido al mismo, en que le prevenia le reconociera como superior jerárquico y acatará sus órdenes. En 28 de Julio, el propio Gobernador comunicó al Delegado que habia resuelto anular y dejar sin efecto las multas impuestas al Alcalde propietario y al accidental, ordenándole diera traslado de su resolución á los interesados, contestando el Delegado que no le era posible hacerlo, en razon á haber remitido el expediente al Ministerio en virtud del recurso de alzada interpuesto por D. Pedro R. Pons.

Por su parte el Delegado, en distintas comunicaciones dirigidas al Ministerio, dió conocimiento de los hechos ocurridos, rogando que se advirtiera al Gobernador que no invadiese sus atribuciones y que se dedujera el tanto de culpa contra dicha Autoridad.

Resulta por último, que los referidos Alcaldes propietario y accidental han recurrido también para ante V. E. con la súplica de que les sean alzadas las multas que se les han impuesto.

La Subsecretaría informa en el sentido de que, en efecto, procede alzar dichas multas, declarar que al Gobernador de Baleares correspondía conocer de los hechos antes de imponer aquéllas el Delegado, y que una vez remitido el expediente al Ministerio, sólo á ella toca ya resolver lo que proceda.

Tales son los precedentes de este asunto, sobre el cual pasa la Sección á emitir el informe que se le pide por la citada Real orden de 19 de Agosto último.

Parece preferible ocuparse en primer término de las atribuciones que con arreglo á las disposiciones vigentes competen á los Delegados del Gobernador en los puntos en que existen tales funcionarios, y de las relaciones de los mismos con los Gobernadores, puesto que del conocimiento de ellas depende resolver si las multas impuestas por el Delegado de Menorca á los Alcaldes propietario y accidental de Mahón, fueron ó no acertadas.

Los Delegados especiales á que se refiere el artículo 18 de la ley Provincial vigente, fueron anteriormente conocidos con el nombre de Subgobernadores, y sus facultades ó atribuciones expresas cuando motivos determinados ó extraordinarios aconsejaban su nombramiento, puede decirse que no fueron ni son otras que las que se determinan en el reglamento de 25 de Septiembre de 1863, en el cual se reputa á dichos funcionarios como dependientes en cuanto á sus funciones, de la autoridad del Gobernador de la provincia, demostrándolo así entre otras la prescripción 4.ª del art. 9.º de dicho reglamento, que impone á los Subgobernadores el deber de acudir sin demora, dando parte al Gobernador de la provincia á cualquier punto de la demarcación en que ocurrieren desórdenes ó se hallase amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó extraordinarios, ó la aparición de alguna calamidad, hicieren necesaria la acción inmediata de la autoridad.

Publicada posteriormente la ley Provincial de 1870, se estableció en su artículo 14 que los Subgobernadores se considerarían Delegados de los respectivos Gobernadores en lo que se refiera á la Administración municipal y á las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores y que en todos los demás ramos tendrían las mismas atribuciones que correspondían á los Gobernadores, entendiéndose directamente con el Gobierno y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador respectivo; y en estos mismos principios se inspiró la ley de 2 de Octubre de 1877.

Pero en la Provincial vigente se varió la denominación de dichos funcionarios por la de Delegados especiales, y nada en ella se dice respecto de sus atribuciones; pero desde luego salta á la vista que éstas han sido restringidas por la

propia ley, no sólo porque al legislador le parecieron excesivas las facultades que desempeñaban los Subgobernadores, quizás con mengua de la autoridad de los Gobernadores y nada dice de las que á aquéllas corresponden, sino porque en dicha ley se determinaron con bastante amplitud las de las autoridades superiores en las provincias, por medio de las cuales quedaron reducidas las de los Delegados ó Subgobernadores á las de simple vigilancia y seguridad, que podían ser todo lo extensas que las circunstancias de localidad y personas hicieran necesarias, como así se dice en el preámbulo del Real decreto de 21 de Agosto de 1891; pero cuya extensión de facultades ó atribuciones de los Delegados no se determina en ninguno de los puntos de dicha disposición legal.

Por otra parte, es evidente que en buenos principios de administración, la Autoridad superior de las provincias ha de ser una y armónica, é igualmente no se lograría reconociendo en una misma provincia dos Autoridades investidas de iguales atribuciones y facultades.

De todo se deduce que los Delegados especiales que nombre el Gobierno en determinadas localidades, ya se estime que las facultades de aquéllos sean las que les concede el reglamento de 25 de Septiembre de 1863, ó ya las que el Gobierno les señale al hacer el nombramiento, deben reputarse como subordinados de los Gobernadores, á quienes deben dar conocimiento de todas las medidas importantes que adopten, y someterse á lo que los mismos resuelvan, bajo su responsabilidad.

Lo contrario implicaría rozamientos en el modo de funcionar ambas Autoridades en desprestigio de las mismas y en perjuicio de los intereses públicos.

Debe, pues, mantenerse el principio á juicio de la Sección, de que los Delegados especiales á que se refiere el artículo 18 de la ley Provincial vigente, deben subordinarse en sus atribuciones y facultades á las resoluciones de los Gobernadores de las provincias respectivas en el orden jerárquico administrativo, como Autoridades superiores que son de los mismos.

Esto sentado, pasa la Sección á ocuparse de lo relativo á si las multas que el Delegado de Menorca impuso á las Autoridades locales de Mahón, fueron ó no procedentes.

Si como se deduce del expediente fueron enviados por la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. al Delegado de Menorca los cristales de vacuna referidos en 28 de Junio y remitidos por dicha Autoridad á Mahón el 4 de Julio y aplicados el día 10, es evidente que todo ello se hizo dentro de los plazos que la circular de la Dirección de Beneficencia y Sanidad de 17 de Enero de 1880 determina para que la vacuna no pierda su fuerza eruptiva; y, por consiguiente, no hubo por parte del Alcalde accidental de Mahón ni por el Alcalde propietario, un retraso más que de contados días, que no puede implicar desobediencia á lo ordenado por el Delegado, ni hace por dicho retraso merecedores á aquellos de la multa que se les impuso, tanto menos cuanto que en todo caso, y atendiendo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley Provincial, lo procedente y correcto hubiera sido que el Delegado diera del hecho conocimiento al Gobernador, á fin de que, por virtud de las atribuciones que dicho artículo le concede, resolviera lo que estimara más acertado en justicia.

Pero lejos de hacerlo así el Delegado y cuando por virtud del recurso interpuesto por uno de los multados parecía natural que la alzada la elevara á la resolución del Gobernador, se desentendió de dicha Autoridad y elevó el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., mediando con tal motivo entre

ambas Autoridades comunicaciones incorrectas, que es preciso evitar para lo sucesivo.

Procede, pues, á juicio de la Sección que se alcen las multas impuestas al Alcalde accidental y propietario de Mahón por el Delegado de Menorca, á quien debe por su conducta apercibirsele y ordenarle además que en lo sucesivo guarde á la Autoridad superior de la provincia todas las consideraciones que le son debidas.

Por virtud de todo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que los Delegados especiales que en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la ley Provincial nombre el Gobierno, deben reputarse subordinados de los Gobernadores, á quienes como Autoridad superior de la provincia deben dar conocimiento de las medidas que adopten y someterse á lo que los mismos resuelvan bajo su responsabilidad.

2.º Que deben alzarse por improcedentes las multas impuestas por el Delegado de Menorca á D. Pedro R. Pons y D. Damián Moysi, Alcaldes accidental y propietario respectivamente del Ayuntamiento de Mahón.

Y 3.º Que debe apercibirse al mencionado Delegado especial de Menorca. Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Baleares.

REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden comunicada del Ministerio de la Guerra se dice á este de Gobernación en 1.º de Mayo actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la orden que en 16 de Abril último dirigió ese Ministerio á este de la Guerra, á la que acompañaba copia del acuerdo de la Comisión provincial de Málaga, que se niega á formar expediente de prófugo á mozos comprendidos en la penalidad del artículo 30 y á los sorteados que no acuden á la concentración para su destino á Cuerpos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que la Real orden de 22 de Agosto de 1887, dictada de acuerdo con lo informado por las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, preceptúa sean declarados prófugos los que no comparezcan al acto del ingreso en caja de sus respectivas zonas militares. Es asimismo la voluntad de S. M. se haga presente á V. E. que si á los mozos del cupo de la Península que no reciben los pases se les considera prófugos y sirven en Ultramar con dos años de recargo, sería una lenidad relevar de la misma nota á los comprendidos en el art. 30, que, por precepto legal, han de servir en dichos dominios.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. S. en contentación á la consulta de esa Comisión provincial que V. S. elevó á este departamento en 13 de Febrero último, añadiéndole que estando bien claros los preceptos de la ley y disposiciones que se citan, á ellos deberá atenerse dicha Corporación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de....

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como complemento de la Real orden de 17 de Julio último sobre adaptación de los estudios de segunda enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.ª El Real decreto de 2 de Julio último empezará á regir desde el curso próximo de 1895-96.

2.ª Los alumnos que se matriculen en el cuarto año deberán cursar en el mismo la Geometría y Trigonometría si no la tuvieran aprobada.

3.ª En igual caso se hallan los que se matriculen en el quinto respecto de la Lógica y Filosofía moral.

4.ª Los alumnos que tengan aprobada una parte de las asignaturas antes divididas, deben abonar matrícula completa al inscribirse en el resto de la asignatura.

5.ª Con el fin de que los alumnos no empleen más de cinco años en sus estudios, se les permitirá simultanear la asignatura que les falte para completar un grupo con las del siguiente, aunque resulte incompatibilidad con alguna, pero guardando en el examen el orden de prelación, y siempre que con dicha simultaneidad no se abrevie el plazo reglamentario de cinco años en que debe estudiar la segunda enseñanza. Fuera de estos casos se prohíbe terminantemente la simultaneidad de asignaturas incompatibles.

6.ª Los alumnos de enseñanza oficial suspensos ó no examinados en Junio en una parte de las asignaturas que se indican, sólo podrán examinarse en Septiembre de la parte de asignaturas en que consten matriculados.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1895.

A. BOSCH

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 9 Agosto)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 28 de Mayo último se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 14 de Mayo de 1895;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 32 créditos números 3.660 á 3.680, 1.236, 1.308, 1.324, 2.573, 2.618, 2.701, 3.087, 3.262, 3.463, 3.471 y 3.486 de la relación 9.ª adicional á la núm. 23 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al Cuerpo de la Guardia civil, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste:

Número de los créditos	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL Pesos.	35 por 100 Pesos.
3.663	166'38	44'92	211'30	73'95
3.666	346'12	62'30	408'42	142'94
3.672	168'16	30'26	198'42	69'44

cuyo 32 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 5.824'31 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 914'76 por los intereses devengados; en junto á 6739'07, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 2358'53 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18

de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misinstrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 2.358 pesos 53 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1895.

AZCARRGA

Señor... ..

Relación que se cita.—Número de los abonarés—Nombre de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

3660	José Riera Vilches.	112'33
3661	Manuel Alvarez y Garcia.	15'20
3662	Pedro Venancio Gómez.	8'75
3663	Silvestre Calvo Nieto.	76'93
3664	Antonio Franco Badia.	17'43
3665	D. Antonio González Garcia.	13'73
3666	Domingo Garcia López.	142'98
3667	Agustín Hortel Riosca.	84'47
3668	Isaac Misiego Pedraza.	141'47
3669	José Ybars Maroto.	141'44
3670	Julián Yllanes Escribano.	33'66
3671	Pedro Yespes Parra.	112'49
3672	José López Martínez.	69'70
3673	Pablo López López.	91'40
3674	Clemente Madrid Ferrero.	119'20
3675	D. Juan Martínez Leal.	82'47
3676	Juan Masip Avello.	114'33
3677	Domingo Palacio Martín.	37'91
3678	Vicente Olles Ferrer.	107'67
3679	Antonio Ruiz Garrido.	163'06
3680	Francisco Rey Motdes.	23'32
3681	José Prat Samit.	106'80
1218	Florentino Castelo López.	69'01
1286	Pablo Carol Curney.	115'48
1308	D. Tomás Cormeño Ruiz.	63'50
1324	José Daza Tabosa.	59'92
2573	José Novoa Conde.	36'51
2618	Gumersindo Oviedo Rios.	19'35
2701	Esteban Pons Mir.	63'03
3087	Manuel Rubio Fernández.	56'80
3262	José Solsona Marselles.	85'89
3463	José Garcia Sánchez.	52'16
3471	D. Enrique Fernandez Ballesteros.	82'79
3486	D. Pedro Ramón López.	16'49

Madrid 17 de Julio de 1895.—AZCARRGA.

Nota.—Los interesados á quienes comprende la relación á que se refiere la anterior Real orden pueden dirigirse desde luego á la Inspección de la Comandancia Central Depósito de Embarque y Caja general de Ultramar por conducto del Alcalde respectivo certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo por donde quieran se les gire los alcances que expresa la relación mencionada.

(Gaceta 26 Julio)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.